

Santiago, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento ordinario tramitado digitalmente ante el Tercer Juzgado de Letras de Antofagasta, bajo el Rol C-551-2019, caratulado “Lameli con Obando”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esa ciudad de fecha veinticinco de marzo en curso, que confirmó, con costas del recurso, el fallo de primer grado de dos de octubre de dos mil veinte, por el cual se declaró que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual intentada por Maureen Fabiola Lameli Larraguibel en contra de Ajanu Centro Odontológico y Estético SPA. y de Gabriela Ovando Osorio, y, en consecuencia, se condena a las demandadas a responder por el total de los siguientes rubros indemnizatorios, como obligaciones concurrentes o In Solidum: a) \$1.507.503, por concepto de daño emergente y b) \$8.000.000, por concepto de daño moral.

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA:**

**Segundo:** Que sostiene el recurrente, la sentencia impugnada habría incurrido en la causal de nulidad formal contemplada en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N°4 y 5 del mismo cuerpo legal, por cuanto, no analiza ni pondera la prueba documental y testimonial acompañada por su parte.

**Tercero:** Que el recurso de casación reseñado en el motivo anterior no podrá ser acogido a tramitación, puesto que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, consta en autos que las alegaciones del recurrente se encuentran dirigidas al fallo de segunda instancia que confirmó el de primera, sentencia que, en consecuencia, adolecería de los mismos vicios formales invocados en esta ocasión sin que conste en el proceso que se haya deducido en contra de aquel, el recurso de casación en la forma, fundado en los reproches que ahora se esgrimen, limitándose la recurrente a impugnarlo por la vía de la apelación. De lo anterior necesario es concluir que no se reclamó por la demandada oportunamente y en todos sus grados, del vicio que actualmente



invoca.

## EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

**Cuarto:** Que el recurrente funda su arbitrio sosteniendo que el fallo infringe el artículo 1698 del Código Civil ya que invierte el onus probandi, exigiendo a su parte, para efectos de rechazar la demanda intentada, la acreditación de hechos que escapan a su obligación legal. Refiere que correspondía a la demandante probar la efectividad de las alegaciones efectuadas en su escrito de demanda, debiendo demostrando que efectivamente las lesiones fueron a consecuencia de la negligencia que se le imputa, o de no haber actuado de acuerdo a los protocolos exigidos y en definitiva a *lex artis* de la ciencia o arte.

En segundo lugar, sostiene que el fallo recurrido ha infringido lo dispuesto en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código de Bello, ya que, de los documentos acompañados por la demandante, lo único que se podía llegar a concluir es la existencia del contrato de prestación de servicios y del efecto adverso sufrido por ésta, pero resulta imposible vincular dicho efecto a la mal praxis de su parte; todo lo cual debió llevar al rechazo de la acción deducida. Dice que los documentos acompañados por la demandante son documentos privados emanados de terceros, que no fueron reconocidos en juicio y en consecuencia carecen de valor probatorio.

Luego, acusa conculcado. el artículo 384 N° 2 y 3 del Código de Enjuiciamiento Civil, ya que la testimonial rendida por su parte fue incorrectamente desestimada por el fallo recurrido, haciendo el sentenciador caso omiso de ella.

Por último, alega que se han vulnerado los artículos 44, 1545, 1547, 1556 y 1558 del Código Civil y artículo 10 y 14 de la Ley 20.584 toda vez que se omitió construir el concepto jurídico de culpa del profesional. En efecto, la conducta de su parte debe ser juzgada no por su resultado, sino porque no se siguieron los pasos y protocolos de la ciencia o arte respectiva o no hubo un comportamiento deseable como un buen facultativo de la misma especialidad en el caso concreto, es decir, actuar conforme a la *lex artis*. A lo que agrega que es un hecho asentado en el proceso que informó



a la demandante, en forma oportuna y comprensible, el riesgo de sufrir una complicación o efecto adverso. Luego, siendo un hecho del proceso que se informó del peligro señalado a la paciente, habiéndose producido aquel, deviene en inconcuso que su parte no incurrió en una infracción a lo que disponen las normas señaladas, en especial el citado artículo 4 de la Ley N°20.584.

Finalmente sostiene que, no puede presumirse culpa en su contra como lo hizo el fallo recurrido, condenándola por un resultado y por presunción y no por construcción jurídica del concepto de culpa vía comparación de lo obrado y exigido en la especie.

**Quinto:** Que de la revisión de los antecedentes se obtiene que la sentencia de primera instancia, confirmada en todas sus partes por la de segunda, tiene por acreditado los siguientes hechos:

1.- El día 12 de noviembre de 2018, la paciente Lameli Larraguibel, es atendida en consulta de las demandadas, por Gabriela Ovando Osorio y se le toman fotografías, se observa zona de cupido izquierdo y labio superior con inflamación, cambio de coloración con tonos violáceos. Se realiza aseo de la zona con suero fisiológico, se observa vía espontánea para drenaje y se procede drenar manualmente la zona saliendo ácido hialurónico y sangre. Se aplica gas ozono en forma de pápula y se indica tratamiento de calor húmedo cada 4 horas por 5 días, flucoxacilina 500 mg, clofexan y papenzima y se le cita a control diario.

2.- Con fecha 12 de noviembre de 2018, 16:00 horas, la paciente Lameli Larraguibel, es atendida en dependencias de a clínica medicina estética & antienvjecimiento Age Back, por lamédico cirujano Carolina Bravo Lobos. Se observa aumento de volumen rojo labial y piel de la zona del bozo lacerado, rojo labial y piel en la zona del bozo de color negro, con bordes eritematosos, compatible con un proceso de necrosis. Se aplicó 3 ampollas de hialuronidasa desde las 16:00 hasta las 19:00 horas para reducir el área necrótica, se efectúa curación con suero fisiológico, se aplicó cefadroxilo 500 mg y mupirocina y se le deriva al cirujano plástico para realizar aseo quirúrgico en pabellón.

3.- Con fecha 13 de noviembre de 2018, la paciente Lameli Larraguibel, asiste a consulta del médico cirujano especialista en cirugía de



cabeza-cuello, plástica Maxilo facial, señor Manuel Loo Olivares. Dicho profesional observa hematoma y posterior necrosis de un segmento de labio superior, arco de cupido, rojo labial y filtrum. Dictamina que el procedimiento de infiltración fue inadecuado puesto que el relleno provocó una obstrucción de la irrigación sanguínea de la zona, además, la compresión manual efectuada el día 12 de noviembre, causó destrucción y muerte del tejido (necrosis) por la infiltración a que fue sometida la paciente.

4.- Con fecha 21 de noviembre de 2018, la paciente Lameli Larraguibel, en dependencias de Clínica Cumbres del Norte, se somete a intervención operatoria a cargo del médico cirujano Manuel Loo Olivares, de escarectomía 1% de superficie corporal por herida de labio y cavidad bucal, advirtiéndose necrosis parcial de bermellón de rojo labial, arco de cupido y parcial de filtrum nasal, espesor total y parcial, retiro de tejido desvitalizado, curetaje y aseo por irrigación, aseo hemostasia y curación.

5.- Paciente Lameli Larraguibel, evoluciona con retracción de la cicatriz que requirió infiltraciones y terapia hasta inactivar la nariz. En noviembre de 2019, se presenta cicatriz inactiva en condiciones de segunda cirugía reparatoria y con plan de lipo transferencia en zonas de pérdida de volumen labial, colgajos de avance para reconstrucción de arco cupido, colgajo de rotación para reconstrucción de filtrum nasal y se pronostica tiempo de recuperación total tanto funcional como estética de 1 año a 1 año y medio, según evolución de cicatrización de la paciente.

6.- La paciente Lameli Larraguibel, fue atendida por el médico siquiatra Carlos Torrico Tejada quien con fecha 02 de septiembre de 2019, informa que ésta posee un trastorno adaptativo ansioso reactivo y un trastorno por estrés post traumático producto de una vivencia traumática por intervención estética en labio superior.

7.- La paciente Lameli Larraguibel, es atendida por el sicólogo Nelson Cavour Villalobos (depone como testigo), quien efectúa evaluación en diciembre de 2018 y concluye un cuadro de depresión mayor en su fase inicial con probabilidad de evolución negativa, según criterios del manual de diagnóstico y estadístico de trastornos mentales (DSM –V).

En base a dichos sustratos fácticos razona que el contrato celebrado entre las partes dio origen a obligaciones de resultado, pues se trató de una



intervención eminentemente estética y no terapéutica, puesto que no tuvo por finalidad tratar una afección o patología previa que afectare la salud del contratante, por lo que en la calificación del incumplimiento resulta irrelevante la calificación de la diligencia empleada.

Finalmente, y en lo que a este recurso importa, acoge la demanda pues estima que se encuentra acreditado el incumplimiento por parte de la demandada del contrato suscrito entre las partes, no habiéndose acreditado por ésta la concurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor que le permitiese eximirse de responsabilidad.

**Sexto:** Que abordando el examen del recurso en revisión aparece que las alegaciones del impugnante persiguen desvirtuar -mediante el establecimiento de otros nuevos- los supuestos fácticos fundamentales asentados por los sentenciadores. Concretamente en este caso, pretende que se establezca que estamos frente a un contrato de prestaciones médicas y que por lo tanto su obligación era de medios y no de resultado, habiendo cumplido de forma diligente su parte con las obligaciones emanadas de dicho contrato.

**Séptimo:** Que en este sentido resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo.

Dicho lo anterior y revisados los antecedentes, no se advierte contravención del artículo 1698 del Código Civil pues esta regla se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el onus probandi, lo que no ha ocurrido. No existe infracción a lo dispuesto en artículo 1702 del ya citado Código ni al artículo 384 N°2 y 3 del Código de Procedimiento Civil, pues fue la demandante quien acreditó, con la documental y testifical, la existencia de los presupuestos de hecho para



acoger su demanda de indemnización de perjuicios, pretendiéndose que esta Corte realice una nueva ponderación de la prueba rendida, actividad improcedente por ser extraña a los fines de la casación en el fondo.

Por último, tampoco se vislumbra la infracción al artículo 342 del citado cuerpo normativo, pues dicha norma no dice relación con el valor probatorio de los instrumentos, sino con la forma de hacerlos valer en juicio.

**Octavo:** Que en mérito de lo expuesto no es posible alterar la situación fáctica que viene determinada en el fallo cuestionado y establecer una distinta, porque los hechos que sirvieron de base a las conclusiones de los sentenciadores resultan inamovibles y definitivos para este tribunal de casación.

**Noveno:** Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no podrá prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuestos por el abogado Francisco Espinoza Artal, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de veinticinco de marzo del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 28.900-2021.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Maggi D., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., los Ministros Suplentes Sr. Rodrigo Biel M., y Sr. Juan Manuel Muñoz P. No firman los Ministros Suplentes Sr. Biel y Sr. Muñoz P., no obstante haber concurrido ambos al acuerdo del fallo, por haber terminado sus periodos de suplencia. Santiago, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.





HCHZVNQVLX

En Santiago, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

